diez maravedíes a él y al juez y a los alcaldes y lo que obtu viere embargando. Jurando con un vecino dé doblado cuanto obtuvo embargando. Y si el que posee la raíz fuere vencido déjela cual estuviere al demandador y diez maravedíes. Y la mitad de esta pena la haya el querelloso y la otra mitad el juez y los alcaldes.

28

Quien demanda una heredad dé cuadrilla al tenedor, o uno al otro. Y el que primero labró o es tenedor de ella defiéndala y firme con dos cuadrilleros o dos vecinos que a él le fue adjudicada y válgale. Y por esto mandamos, para defender al que labró primero, que el que entrare sobre labor ajena ha de pechar diez maravedíes. Pero si el tenedor no firmare dele la heredad con diez maravedíes y los testigos que firmaren por la heredad hasta veinte mencales (?) sean creídos; y de veinte mencales arriba sean acusados si el querellante quisiere. Y si fuesen vencidos pechen al demandador la heredad doblada; pero si el tenedor de la heredad no quisiere acudir a la requisitoria o no firmare como es de derecho, dele la heredad con diez maravedíes. Y si ambos dijeren que son poseedores hagan derecho (litiguen) y defienda el que responde.

29

Los padres u otros parientes mayores que raíz ganaron y en su vida no se la demandó ninguno, los que la hereden ténganla en paz; pero si a los muertos les fue demandada y no hicieron derecho por ella según el fuero, el que la heredó responda por ella y haga fuero y si vencido fuere déjela con diez maravedíes.

30

Todo aquel que a refierta (con oposición) labrare en heredad suya o ajena, o comenzare a labrar en la otra parte de la here-